

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0108-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 8 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 931-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD CULTURAL DEPORTIVA Y DESARROLLO DE ELIO** contra la **Resolución n.° 1285-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 11 de diciembre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso declarar improcedente el pedido de **CESIÓN EN USO** en vías de regularización, respecto del predio de 2 656,18 m² que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Jr. Victorino Laynez n.° 1320 (antes calle 17), constituido por la Manzana K de la Urbanización Elio – II etapa, distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° 49027505 del Registro de Predios de la Zona Registral N.° IX - Sede Lima, anotado con el CUS N.° 25604 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación dentro del plazo de quince (15) días; y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG"), en concordancia con el artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "la LPAG"). Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222° del "TUO de la LPAG", una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

4. Que, asimismo con Resolución N.° 1285-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre del 2023 (en adelante "la Resolución"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") resolvió declarar improcedente el pedido de cesión en uso requerido por la **ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD CULTURAL DEPORTIVA Y DESARROLLO DE ELIO** sobre "el predio";

Respecto del recurso de reconsideración - nulidad y su calificación

5. Que, con escrito s/n presentado el 9 de enero del 2024 (Solicitud de Ingreso N.° 00554-2024), la señora Patricia Graciela Lossio Herrera, señala ser la presidenta de la **ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD CULTURAL DEPORTIVA Y DESARROLLO DE ELIO** (en adelante "la administrada"), e interpone recurso de reconsideración, indicando que "la Resolución" debe ser declarada nula al omitir cumplir con el mandato de la Resolución N.° 023-2023/SBN-DGPE, aplicación del artículo 96° de "el Reglamento", la cual nuevamente no ha sido estimado en la Resolución impugnada; y por la falta de argumentos jurídicos que conllevan a una fundamentación insuficiente; conforme a sus fundamentos de hecho y derecho que a manera de resumen se detalla:

- 5.1. Señala que, con Resolución N.° 068-2002/SBN-GO-JAD del 29 de agosto del 2002, se otorgó la cesión en uso de "el predio" de propiedad del Estado Peruano a la Asociación Cultural Deportiva para el Desarrollo - ACUDED, para que lo destine al uso público o para la prestación de un servicio público, en el caso en específico con finalidades deportivas; sin embargo, conforme pasaron los años ACUDED comenzó a tener problemas internos, que incluso complicaron la elección de su Junta Directiva (actualmente no cuentan con representantes legales inscritos y vigentes). Debido a estos problemas comenzaron a descuidar el bien inmueble, como consecuencia de ello la estructura comenzó a desgastarse y abandonado por sus últimos directivos. Por esto último, es que la zona se convirtió en peligrosa, ya que desconocidos comenzaron a beber alcohol, fumar muy cerca y realizar reuniones que atentaban contra la seguridad de todos nosotros y, sobre todo, de los niños y ancianos.
- 5.2. Menciona que, un grupo de vecinos (con formación profesional y emprendedores, preocupados por esta situación) se reunieron y formaron la Asociación Confraternidad Cultural Deportiva y Desarrollo Elio, con la finalidad de recuperar el espacio público y destinarlo a su fin social proveniente de su origen como aporte (2%) a favor de la Urbanización. Por ello, todos los asociados y otros vecinos realizaron una colecta con la cual realizan trabajos de mantenimiento, e implementaron un sistema de seguridad. Las diversas mejoras que existen en "el predio", así como sus construcciones les pertenece, pues se efectuaron originalmente por aportes de vecinos miembros de su asociación.
- 5.3. Indica que, producto de las mejoras realizadas, actualmente el establecimiento es un lugar seguro, ya que el bien inmueble cuenta con tres puertas de acceso, las cuales en ciertos horarios permanecen cerradas; sin embargo, esto no quiere decir que no esté disponible al público, puesto que, a los menores (niños y adolescentes) se les permite el uso gratuito del establecimiento.
- 5.4. Asimismo, indica que realizan actividades grupales con la única finalidad de incentivar el deporte en los jóvenes, una muestra de que están cumpliendo con dicha finalidad social y de libre acceso, informando de las diversas actividades, sin ánimo de lucro, algunas incluso en coordinación con la Municipalidad de Lima. Esto ha sido corroborado en la propia resolución que impugnamos mediante la presente y no ha sido debidamente valorado, incidiendo la SBN en un vicio de nulidad por no emitir un acto administrativo acorde a la

verdad material de la zona. Esto se corrobora con el argumento de la SBN descrito en el numeral 12 y 13 donde realizan una consulta a la Subdirección de Normas y Capacitación. *"¿Constituyen espacios públicos los aportes reglamentarios que no tienen el uso predeterminado de espacio público (por ejemplo: los predios que fueron entregados en un 2% sobre el área bruta al Estado para locales de utilidad pública y exclusivamente comunal o vecinal) ocupados por particulares de manera irregular, en el que existen losas deportivas pero que no son espacios abiertos al público, sino que su uso está supeditado a un pago módico?"*.

- 5.5. Menciona que, es totalmente falso que el uso de este espacio este supeditado a un pago módico, esta premisa sirve de argumento para posteriores fundamentos de la SBN tornando nula la presente resolución pues no cabe duda alguna que el complejo deportivo que poseerían es de uso público gratuito para los niños y adolescentes, y dicha finalidad pues incide en su propia salud pública y la de todos los ciudadanos de la urbanización Elio y colindantes.
- 5.6. Señala que, con fecha 5 de agosto del 2022, presentaron la solicitud de cesión en uso del bien inmueble a la SBN, a este proceso se le otorgo la Solicitud N.º 20597-2022, que posteriormente conformaría el Expediente N.º 931-2022/SBNSDAPE, que para cuando se solicitó esta afectación, la Resolución que otorgaba la cesión en uso a ACUDED había sido extinta por la Resolución N.º 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio del 2022; es decir, cuando solicitaron se les otorgue la cesión en uso, dicho bien ya no se encontraba cedido a ninguna persona jurídica o natural.
- 5.7. Menciona que, la solicitud presentada fue la "cesión en uso" y que la SBN fue quien la denominó "cesión en uso en vías de regularización", según lo dispuesto en el artículo 163º del reglamento y la Segunda Disposición Complementaria Final de la directiva, toda vez que, de las inspecciones realizadas en febrero del 2022 y subsiguientes, demostrarían estar en posesión del bien.
- 5.8. Indica que, con fecha 19 de diciembre del 2022, se les notificó la Resolución N.º 1068-2022/SBN-DGPE-SDAPE, la que declara improcedente la "cesión en uso en vías de regularización" solicitada, con una argumentación insuficiente que solo mencionaba "que nuestro pedido no se ajustó a lo regulado en el reglamento legal". Posteriormente impugnaron dicha resolución, teniendo como principal fundamento la falta de motivación que contenía este documento administrativo. Es así que la SBN resuelve el escrito y mediante la Resolución N.º 0023-2023/SBN-DGPE, declara la nulidad de la Resolución N.º 1068-2022/SBN-SDAPE, por los siguientes motivos principales: **i)** En primer lugar, no aplica los incisos y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley 27444, los cuales son los causales de nulidad de un acto administrativo. **ii)** En segundo lugar, la SDAPE ha omitido establecer cuáles son las razones de denegatoria establecido en el citado reglamento, artículo 96º del Reglamento, que señala que se deniega una solicitud por razones de interés público o del Estado. En otras palabras, se limitó únicamente determinar lo sucedido, pero sin especificar cuál es el interés público o del Estado por el que se deniega la solicitud; como se puede ver la SDAPE comete un error al no determinar cuál es el interés público del Estado para denegar nuestra solicitud; por tanto, se ordena continuar con nuestra solicitud con expediente 931-2022/SBNSDAPE. Por lo que, los actuados volvieron a la SDAPE para ser resuelto, según lo ordenó la SBN.
- 5.9. Menciona que, la Resolución N.º 1285-2023/SBN-DGPE-SDAPE contiene los siguientes argumentos: **1)** los profesionales a cargo de este procedimiento evaluaron el expediente N.º 068-2023/SBNSDAPE, concluyendo con la emisión de la Resolución N.º 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE a favor de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú. En nuestra consideración, ello claramente va en contra de lo regulado por la Ley N.º 27444, puesto que no valoraron nuestra solicitud de nulidad del acto administrativo, por motivos que serán detallados en el apartado correspondiente **2)** la autorización es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable, es decir, su petición por sí misma no obliga a las entidades a concederla; **3)** si bien es cierto en su oportunidad "el predio" fue destinado

para el funcionamiento de un complejo deportivo", sin embargo, de la lectura de la partida N.º 49027505 del Registro de Predios de Lima se aprecia que este predio consiste en aporte reglamentario que no tiene un fin determinado, el cual puede ser destinado para brindar un uso o servicio público en beneficio de la población, previniendo conflictos v optando por llevar una convivencia en armonía; **4)** por los diversos escritos y denuncias presentadas por los señores Abel Escobar Cotrina y Carlos Martin Romano Salazar, se generó división de la población en la zona, por ende, una difícil convivencia en el marco de respeto mutuo y solidaria; **5)** por ello, consideran la SDAPE no debe otorgar la cesión en uso porque mi representada desde el inicio opto por contravenir las normas del SNB y normas de mayor rango, al ingresar al predio de forma ilegal; asimismo, al no entregarles la llave del predio. Por lo que, a pesar que cumplimos con el requisito se deniega la cesión en uso, por razones de interés público.

5.10. Asimismo, indica que, tal como lo detalló líneas arriba, la Resolución N.º 1285-2023/SBN-DGPE-SDAPE, ha emitido su resolución con fundamentos que han sido plasmados en el capítulo anterior; los cuales carecen de sentido factico y jurídico por los siguientes motivos:

- La solicitud de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, se presentó el 17 de enero del 2023, y se le otorgo el expediente N.º 068-2023/SBNSDAPE, el cual fue resuelto el 4 de diciembre del 2023, mediante la Resolución N.º 1264-2023/SBNDGPE-SDAPE, otorgándole la cesión en uso a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
- La solicitud fue presentada el 5 de agosto del 2022, y se le otorgo el expediente N.º 931-2022/SBNSDAPE, el cual fue resuelto mediante la Resolución N.º 1068-2022/SBN-SDAPE, que declaró improcedente su pedido, debido a deficiencias de fundamentación y aplicación normativa, presentando su apelación, que fue resuelta por la Resolución N.º 023-2023/SBN-DGPE, la cual declara la nulidad de la Resolución N.º 1068-2022/SBN-DGPE-SDAPE.
- Por ende, todo el expediente es devuelto a 1era instancia (Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal) para que sea resuelto nuevamente. Es decir, el expediente aún se encontraba pendiente de resolver hasta este 11 de diciembre del 2023, que mediante la Resolución apelada declaran nuevamente improcedente nuestro pedido.
- Cabe precisar, que la solicitud de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú fue presentada el 17 enero del 2023, cinco meses después que nuestra solicitud. Si bien nuestro expediente N.º 931-2022/SBNSDAPE fue resuelto en primera instancia, este fue devuelto por el superior, por tanto, al momento de la emisión de la Resolución N.º 264-2023-5BN-DGPE-SDAPE el expediente de mi representada se encontraba vigente y con fecha de presentación anterior.
- Por ende, la SDAPE resolvió un expediente con fecha presentación posterior sin antes haber resuelto de forma definitiva el nuestro, vulnerando nuestro derecho al debido procedimiento administrativo. Asimismo, ni siquiera tomo en cuenta nuestro expediente, puesto que los fundamentos de la Resolución N.º 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE no mencionan el nuestro.
- Por lo expuesto, hemos presentado una solicitud de nulidad de acto administrativo de la Resolución N.º 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE, debido a vulneraciones y causales de nulidad plasmados en el escrito.

5.11. Señala que, coincide con el argumento que la cesión es un acto graciable, por tanto, la sola petición no obliga a las entidades a concederlas. En el presente caso, no estan argumentando que por el solo hecho de solicitar nuestro pedido este debe ser aceptado, sino que nos basamos en fundamentos facticos y jurídicos que determinan que cumplimos con los requisitos establecidos en el reglamento y que no existe interés social o del Estado para negarla, según lo determinado en el artículo 96º del reglamento; sin embargo, la SDAPE no hace referencia a dicha norma sino refiere al artículo 68º del reglamento, manifestando que la autorización para que un particular use es una excepción. Es correcto que dicha autorización es una excepción, para ello, esta tiene que estar revestida de un fin social que permita completar o desarrollar un fin social. En nuestro caso venimos

desarrollando una actividad para la cual fue destinado dicho bien desde un principio, es decir, un Complejo Deportivo que fomente la actividad deportiva y cultural en la zona. Nuestra asociación ha venido realizando tal actividad sin ánimo de lucro y buscando el desarrollo de estas finalidades, puesto que, en nuestra zona casi no existen complejos deportivos que fomenten el deporte en los niños y jóvenes. Por ende, cumplimos con un fin social esencial en nuestra comunidad, ya que está demostrado que el deporte y la cultura es parte del fundamental del desarrollo de los niños y adolescentes; además, de que es un elemento esencial para la buena salud de las personas. Sobre todo, lo expuesto, la SDAPE tiene conocimiento de ello, incluso en diversos informes se determinó ello; como ejemplo de esto se tiene el campeonato deportivo gratuito que se realizó con éxito, esto en coordinación con la Municipalidad de Lima, causales de denegatoria, inobservando la debida aplicación del artículo 96° del reglamento. En la presente resolución impugnada, la SDAPE comete el mismo error, ya que no justifica de manera suficiente la razón de interés público o del Estado, por la cual deniega nuestra solicitud, incluso trata de cubrirlo con una fundamentación simple y sin sentido.

5.12. Indica que, es claro que no exigen que su pedido sea aceptado por el solo hecho de presentarlo, sino que su solicitud se encuentra respaldada por una finalidad social que nuestra comunidad necesita. Aunado a ello, su representada ha cumplido con presentar todos los requisitos necesarios para lo solicitado e incluso se presentó más de 500 firmas, las cuales fueron suscritas por vecinos, colegios y otras entidades de la zona, que respaldan nuestro pedido.

5.13. Finalmente señala que, lo idóneo en el presente caso es que se les otorgue la cesión de “el predio”, ya que su expediente fue ingresado con anterioridad al de la Compañía de Bomberos, dado que el bien inmueble no es idóneo para albergar una nueva compañía de bomberos, el fin idóneo de este predio corresponde al que actualmente tiene un complejo deportivo al servicio público.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a la “SDAPE” verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1. Respeto a la legitimidad:

Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

Conforme a lo señalado en el artículo 62° del “TUO de la LPAG”, el procedimiento administrativo está conformado por los administrados y el ente administrativo, en ese sentido se considera como administrados, a quienes promuevan procedimientos administrativos como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Asimismo, conforme al artículo 64° del “TUO de la LPAG”, respecto a la representación de personas jurídicas, se precisa que, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Por lo que, no contando con documentación que sustente que a la fecha la señora Patricia Graciela Lossio Herrera, es la presidenta de “la administrada”, se procedió a revisar la partida N.° 14924462 del Registro de Personas Jurídicas, en la cual figura que las facultades como presidenta de la “administrada” venció el 25 de noviembre de 2023.

No obstante, a lo indicado en la citada partida figura el Título N.º 00158305-2024, y realizado el seguimiento del título (Síguelo SUNARP) éste ha sido observado, y al día de hoy 08/02/2024 se encontraría en calificación. En consecuencia, no se cuenta con mayor información al respecto, por lo que, no tendría legitimidad para presentar el recurso administrativo.

6.2. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPGA”:

De acuerdo con la Notificación N.º 3519-2023-SBN-GG-UTD del 12 de diciembre de 2023, “la Resolución” fue notificada el 3 de enero de 2024, a “la administrada”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **24 de enero del 2024**. En virtud de ello, dado que “la administrada” presentó su contradicción a “la Resolución” el 9 de enero del 2024, se advierte que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

6.3. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴. En ese sentido, “la administrada” no presentó nueva prueba.

6.4. Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “la administrada”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste, siempre que exista algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

7. Que, en atención a lo expuesto en la presente resolución, a través del Oficio N.º 0405-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2024, se indicó a “la administrada”, que de la revisión realizada, la señora Patricia Graciela Lossio Herrera, no cuenta con facultades vigentes de representación; así como, no ha cumplido con presentar nueva prueba; requiriéndose se sirva aclarar y/o subsanar lo indicado, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el documento, de acuerdo al numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144º del “TUO de la LGPA”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación con la información obrante a la fecha. Asimismo, el citado Oficio, fue notificado y recepcionado al correo electrónico (señalado en el Escrito S/N) el 24 de enero de 2024, siendo el vencimiento del mismo el **7 de febrero de 2024**;

8. Que, de igual forma, de la revisión realizada en el Sistema Integrado Documentario – SID, del 8 de febrero de 2024, se verificó que “la administrada” no cumplió con presentar dentro del plazo otorgado el requerimiento realizado en el Oficio N.º 0405-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2024;

9. Que, por tanto, no contando con respuesta por parte de “la administrada”, para continuar con la evaluación pertinente, corresponde a esta Subdirección declarar inadmisibles los recursos interpuestos, quedando firme el acto administrativo de improcedente el pedido de cesión en uso en vías de regularización, de conformidad con lo previsto por el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; por lo cual,

⁴Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

corresponde a la "SDAPE" no admitir a trámite el referido recurso;

10. Que, asimismo, habiéndose determinado la inadmisibilidad del presente recurso conforme a Ley; carece de objeto que la "SDAPE" se pronuncie en relación a los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, los cuales pretendían desvirtuar lo resuelto en "la Resolución";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución N.º 011-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0141-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD CULTURAL DEPORTIVA Y DESARROLLO DE ELIO**, contra la Resolución n.º 01285-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar **INADMISIBLE** la nulidad interpuesto por la **ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD CULTURAL DEPORTIVA Y DESARROLLO DE ELIO**, contra la Resolución n.º 01285-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo una vez consentida la presente resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Paulo César Fernández Ruíz
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal